

Expte. DII-819/2002-2

S/R: 707.470/02 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

MOTIVO DEL EXPEDIENTE

Tuvo entrada en esta Institución, con fecha 26 de junio de 2002, un escrito de queja haciendo alusión a las molestias producidas por ruidos procedentes del bar denominado "ZZZZ", sito en los bajos del inmueble de calle Temple nº de la ciudad de Zaragoza. Según afirma el firmante de la queja, el establecimiento funciona como pub musical y se mantiene abierto hasta las 6 de la mañana, con música a elevado volumen que da como resultado una inmisión de 45 dB A en su dormitorio durante toda la madrugada, lo que le impide descansar y llevar una vida normal.

Manifiesta el ciudadano afectado que este problema se está produciendo desde 1988, y que en los primeros años presentó numerosos escritos de queja. Actualmente lleva varios años sin presentar denuncias por escrito, aunque continúa efectuando llamadas periódicas a la Policía Local. En algunas ocasiones, no han acudido a su llamada, pero siempre que se han realizado mediciones, éstas han superado ampliamente los límites establecidos en la Ordenanza Municipal aplicable.

También señala el interesado que, en todo este tiempo, nunca ha observado que la Policía Local haya obligado al titular del establecimiento a cerrar en el horario que tenga autorizado, ni que se le haya sancionado con un cierre, ni siquiera por unos días.

Finaliza el escrito de queja solicitando la mediación de esta Institución para conseguir que el citado establecimiento cumpla las condiciones de la licencia, de forma que los niveles de ruido sean los que exige la normativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente a la asesora D^a. Nuria Gayán. En ejecución de esta encomienda, se envió un escrito con fecha 09/07/02 al Ayuntamiento de Zaragoza para que remitiese un informe escrito sobre la cuestión planteada y, en particular:

- Si el establecimiento objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias de actividad clasificada y de apertura y funcionamiento, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; se recaba una copia del expediente.

- Qué denuncias vecinales se han recibido motivadas por las molestias ocasionadas por el citado bar y actuaciones realizadas al respecto por ese Ayuntamiento, solicitando copia del expediente.

- Cuál es el horario autorizado al establecimiento, denuncias tramitadas por incumplimiento del mismo y actuaciones a que hayan dado lugar.

- En concreto, si se han realizado mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones en las viviendas próximas, cuáles han sido los resultados obtenidos, y si se ha procedido a realizar una inspección de las instalaciones, el resultado de la misma.

Con fecha 17/07/002 este ciudadano ha presentado documentación complementaria para unir a su expediente, donde constan diversas denuncias sobre el mismo asunto que acreditan la antigüedad y persistencia del problema que ahora nos ocupa, con las fechas y destinatarios que a continuación se indican:

<u>Fecha</u>	<u>Destinatario</u>
29/06/89	Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Aragón y Presidente de la Junta Local de Seguridad de Zaragoza
27/02/90	Ilmo. Sr. Alcalde de Zaragoza
28/02/90	Sr. Inspector Jefe de la Policía Local de Zaragoza
.../04/91	Ilmo. Sr. Alcalde de Zaragoza
04/03/94	Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Aragón y Presidente de la Junta Local de Seguridad de Zaragoza
21/06/94	Ilmo. Sr. Alcalde de Zaragoza
03/10/94	Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Aragón y Presidente de la Junta Local de Seguridad de Zaragoza

.../05/95
06/04/95

Ilmo. Sr. Alcalde de Zaragoza
Ilma. Sra. Alcaldesa de Zaragoza

En esta documentación incluye una respuesta a las peticiones formuladas, que es la expedida por el Secretario General del Gobierno Civil con fecha 26/10/94 en la que se le informa que el día 10/03/94 fue solicitado informe a la Jefatura Superior de Policía sobre cuantos extremos se contenían en la anterior denuncia, y que tras haber sido reiterada la petición el 15/06/94 no se había atendido. Asimismo, señala que las molestias producidas por establecimientos públicos es competencia del Ayuntamiento, y que los horarios lo son de la Diputación General de Aragón desde el 01/07/94.

Acompaña asimismo un acta de medición de ruidos efectuada por la Policía Local el día 24/10/98 a solicitud de otra vecina del mismo inmueble cuyo resultado es de 42,5 decibelios, excediendo en 12,5 el máximo permitido en la Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y las Vibraciones.

Tras un primer recordatorio efectuado con fecha 27/09/02 se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza mediante sendos escritos fechados los días 1 y 31 de octubre de 2002, donde se hace constar que:

- La licencia inicial fue concedida a la empresa LLLL S.C. por acuerdo de 18/12/89, y la ampliación para equipo musical con fecha 24/02/93.

- La actual titular, MMM S.L., obtuvo su licencia por cambio de titularidad de la anterior concedida con fecha 19/07/02.

- Consta una denuncia de la Policía Local el día 19/05/02, con una medición de ruidos efectuada a instancia presentante de la actual queja que arroja un resultado de 45 decibelios, lo que rebasa el máximo permitido en la Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y las Vibraciones en 15 decibelios.

- La competencia en materia de horarios corresponde al Gobierno de Aragón; acompaña Orden de 23/11/77 por la que se fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos

El Ayuntamiento no ha remitido los expedientes solicitados. Tampoco se manifiesta sobre las demás molestias que el mismo vecino ha expuesto en los sucesivos escritos que ha dirigido a las diversas instancias administrativas, relativos a molestias por ruidos y aglomeración de personas en la calle, excesiva concentración de bares, superación del aforo permitido a los locales, evacuación indebida de humos, vibraciones, utilización de la vía pública por los concurrentes para hacer sus necesidades fisiológicas, etc.

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la licencia de apertura y el ejercicio de actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

El Título II de este Reglamento, que continúa siendo la normativa vigente en la materia a pesar de su antigüedad, regula un procedimiento que concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad (artículo 34). Este trámite ha sido recogido por el nuevo Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que se cita, a pesar de no resultar aplicable al presente caso por ser posterior, como indicativo de la importancia que reviste la visita de comprobación para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia, que deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada la Administración para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 (R.A.J 2431) expresa claramente esta idea al afirmar que “*es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja*

adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”

Esta facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien le atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades.

Segunda: Sobre las molestias por ruidos en el interior del domicilio.

Las inmisiones acústicas molestas que se producen en el interior de los domicilios constituyen una violación de un derecho fundamental de los ciudadanos que exige la actuación de la Administración para darle solución. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29/07/99, las inmisiones acústicas molestas en el propio domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). La Sentencia del Tribunal Supremo de 18/12/02 aclara que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos.

El Tribunal Supremo ha declarado en distintas ocasiones, la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección del medio ambiente como interés público prevalente, por su directo engarce con los derechos fundamentales a que antes se ha hecho referencia.

En este sentido, es de destacar la importancia que nuestro Legislador concede a la protección del medio ambiente al configurar como un tipo penal en el artículo 325 del vigente Código la producción de ruidos y vibraciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y establece una pena superior si hubiese riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

Tanto en el supuesto que nos ocupa como en otros muchos similares existe un conflicto entre los derechos de los vecinos y los derechos de propiedad y libertad de empresa de los hosteleros que, atendiendo al expresado criterio preferencial de los derechos fundamentales, debe resolverse a favor de los primeros, que condicionan en mayor grado el pleno ejercicio de otros derechos constitucionales.

Se ha de señalar que los ruidos generados por los locales de ocio son perfectamente evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las oportunas licencias. Para ello, los poderes públicos deben actuar, como se ha expresado anteriormente, en dos fases: con carácter previo a su inicio velarán por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; a lo largo de toda la vida de la actividad realizarán una vigilancia posterior suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc.

Por último, destacar que *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”*, es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón, y que esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios. En consecuencia, deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismo o con la colaboración que pueda recabarse de otras administraciones públicas, la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo quede adecuadamente garantizada.

Tercera.- Actuaciones institucionales en esta materia

La contaminación por ruidos constituye un importante problema que afecta a la salud y a la calidad de vida de las personas, y preocupa al Justicia de Aragón por haber sido en años sucesivos el motivo más frecuente de las quejas relativas a problemas ambientales que se presentan ante esta Institución. Por este motivo se presentó ante las Cortes de Aragón en el año 2000 un Informe Especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones en nuestras ciudades en cuya elaboración colaboraron los principales Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma (entre ellos el de la capital) con el fin de conocer la situación existente, los medios humanos y materiales destinados a su control y las estadísticas sobre expedientes sancionadores; el estudio fue reiterado en el año 2001, repitiéndose igualmente las sugerencias efectuadas, habida cuenta de su vigencia por el pequeño avance observado en su aplicación. Las sugerencias vienen referidas, en el caso que nos ocupa, a los siguientes aspectos:

a) De carácter general: convivencia de usos residenciales y terciarios que deberían estar segregados; deficiencias en la actuación administrativa y necesidad de proteger a la parte más débil que resulta afectada por los problemas de ruido y de que exista una mayor sensibilidad tanto de los particulares como de los poderes públicos frente al problema del ruido.

b) Exigencia de un nuevo marco normativo adaptado a la actual realidad, dado que ni Aragón, ni España ni la Unión Europea han legislado de manera específica e integral sobre el ruido. Esta norma ha de tender a exigir el silencio y la tranquilidad que corresponde a los ciudadanos, requiriéndose un decidido esfuerzo de los municipios en el adecuado ejercicio de sus competencias en la prevención y reducción de la contaminación acústica.

c) Necesidad de una correcta aplicación de la legislación vigente, al haberse constatado que el que tenemos no se aplica o se hace de forma insuficiente.

d) Necesidad de adoptar una adecuada ordenación urbanística que sirva de marco regulador de los usos urbanos y sus niveles de intensidad en función de la tipología del suelo y como soporte legitimador de la actividad de disciplina urbanística.

e) Dotación por los Ayuntamientos de medios humanos y materiales suficientes para la medición y control de las vibraciones y ruidos, y mayor cooperación de las Administraciones Autonómica y Provincial.

f) Conveniencia de realizar de campañas de información y sensibilización dirigidas al conjunto de la población, y en especial a los jóvenes, y trabajar en el cambio del modelo de ocio juvenil mediante la educación y campañas informativas.

g) Consideración de todos estos extremos en la contratación pública, valorando los niveles de contaminación sonora en la valoración de las ofertas.

El Ayuntamiento de Zaragoza se manifestó receptivo a este informe, y en fecha 08/08/02 comunicó al Justicia de Aragón que desde el 1 de julio de ese año funciona una Unidad de Protección Ambiental que ha incrementado los servicios relativos a ruidos y realiza un mayor control en zonas saturadas, especialmente bares, cafeterías, pubs y similares en cuanto a licencias que poseen, aforos, horarios de cierre, veladores, etc., incrementando notablemente el número de sonómetros de medición de la Policía Local. Asimismo, informa de la existencia de una Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y las Vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que se aplica en todos los casos en que existen problemas de ruidos, y acompaña

al escrito un resumen de denuncias de la Policía Local por problemas de ruidos.

Junto a esta actuación concreta, es de destacar la postura del Ayuntamiento de Zaragoza favorable a una política de desarrollo sostenible que tenga en cuenta el problema del ruido en las ciudades. Así, en fecha 24/03/00 ratificó su adhesión a la carta de Aalborg sobre las Ciudades sostenibles y a la declaración de Hannover de febrero de 2000, y mediante acuerdo plenario de 27/07/01 aprueba unánimemente el documento de inicio de la implantación en Zaragoza de la Agenda 21 Local con un plan de acción de la sostenibilidad, los indicadores específicos de la ciudad y el desarrollo de los indicadores comunes europeos. Entre estos últimos, que tienen carácter voluntario, se encuentra el de contaminación sonora (B8), que responde al principio que liga el desarrollo sostenible con la calidad de vida, y pretende determinar el porcentaje de población expuesta a niveles de ruido ambiental perjudiciales.

La asunción por la Administración actuante de los principios de la Agenda 21 Local muestra su sensibilidad hacia esta y otras materias estrechamente relacionadas con el medio ambiente urbano, y permite augurar una actitud favorable a la resolución de los problemas generados en este ámbito.

Cuarta.- Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en el caso objeto de queja.

De acuerdo con la insuficiente –en relación con lo solicitada– información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza (escritos del área de Alcaldía recibidos los días 08/10/02 y 27/12/02), la licencia urbanística y de actividad fue concedida a la empresa LLLL S.C. por acuerdo de 18/12/89 (expte. 30914992/88) y la de ampliación para equipo musical el 24/02/93 (expte. 3066734/90); la licencia de apertura por cambio de actividad a favor de la actual titular, MMM S.L., se concedió con fecha 19/07/02 (expte. 19310/2002).

Se informa en dichos escritos de una denuncia de la Policía Local de 19/05/02, acompañando como documentos anexos un acta de medición de ruidos, copia de la Orden de 23/11/77, por la que se fija el horario de cierre de establecimientos públicos y copia de la actual licencia a favor de MMM S.L., donde se especifican las condiciones a que está sujeto su ejercicio.

No obstante lo anterior, de la documentación aportada por el interesado se desprende que el establecimiento en cuestión estaba abierto antes de que se concediese la oportuna licencia y se levantase la correspondiente acta de comprobación acreditando la ausencia de efectos negativos de la actividad, puesto que ya en fecha 29/06/89 se dirigió al Delegado del Gobierno en Aragón y Presidente de la Junta Local de

Seguridad de Zaragoza exponiendo los problemas que se han ido repitiendo a lo largo de estos años. Incluso antes de concederse la ampliación de la licencia para equipo musical estos problemas continuaron produciéndose, habiendo motivado las denuncias presentadas al Ayuntamiento de Zaragoza en las fechas antes indicadas de 27 y 28 de febrero de 1990 y de 17 de abril de 1991.

Los posteriores escritos de denuncia que arriba se han detallado ante Delegado del Gobierno en Aragón y Presidente de la Junta Local de Seguridad de Zaragoza y el Ilmo. Sr. Alcalde de Zaragoza, así como la queja recibida por El Justicia de Aragón el 26/06/02 manifiestan que el problema persiste en la actualidad, con grave menoscabo de los derechos constitucionales antes enumerados del ciudadano afectado.

La documentación obrante en el expediente pone de manifiesto que ha existido un incumplimiento de normas vinculantes por parte de la Administración municipal, puesto que:

- La actividad en cuestión abrió sus puertas, y ocasionó molestias al vecindario, antes de obtener licencia municipal. A pesar de que, como indica la numeración del expediente, este se hubiese incoado en 1988, en la fecha de presentación de la primera denuncia (29/06/89), todavía no se había adoptado el acuerdo de concesión de licencia (18/12/89) ni, por supuesto, levantado el acta de comprobación, actuaciones necesarias sin las cuales no puede comenzar a ejercerse la actividad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del RAMINP.

- A pesar de no tener licencia para el uso de equipo musical, que fue otorgada el 24/02/93, se vino utilizando esta opción con anterioridad. Ello supone, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la privación de efectos de la primitiva licencia de 18/12/89 por haber incumplido las condiciones en las que fue otorgada. En el mismo sentido se pronuncia, a pesar de no ser aplicable al presente caso por tener vigencia posterior a los hechos, el artículo 169 de la Ley de Administración Local de Aragón al señalar que *“Las autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables”*. En el condicionado de la licencia de MMM S.L. se expresa que *“9º.- Se mantendrán las condiciones de carácter general y específicas con las que se otorgó la licencia Urbanística en el expediente nº 3066734/1990”*; dado el diferente grado de producción de ruidos que genera un equipo musical, puede ser que las condiciones que inicialmente podrían haber cumplido las exigencias de un bar sin esta actividad (que, como demuestran las quejas vecinales, no cumplían

ese efecto paliativo) sean notoriamente insuficientes tras la ampliación autorizada.

- La licencia de apertura por cambio de actividad a favor de la actual titular, MMM S.L., se concedió con fecha 19/07/02 (expte. 19310/2002), a pesar de no haber sido corregidos los problemas de la inicial licencia, sin atender, por tanto, a la prohibición que establece la Disposición Transitoria tercera del RAMINP para el traspaso de actividades que no reúnan las condiciones establecidas o cuyas medidas correctoras no eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como molestas.

- Existen incumplimientos comprobados por la Policía Local en cuanto a los niveles de ruidos que, superando ampliamente los límites en el ambiente interior establecidos en el artículo 41 de la Ordenanza Municipal, no han dado lugar a la adopción de medidas punitivas o, al menos, de carácter provisional enumeradas en su artículo 56 para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y restablecer los derechos ciudadanos afectados.

- No se contemplan otros hechos que han sido denunciados por la misma persona que igualmente suponen molestias a los vecinos, como la indebida evacuación de humos a la fachada de la calle Olmo, los excesivos ruidos en la calle, la utilización de la vía pública como mingitorio, e incluso el grave peligro para los clientes del establecimiento derivado de una ampliación de su aforo mediante la habilitación de una bodega a tal efecto con medidas de seguridad y evacuación no comprobadas por la Administración. Estos hechos manifiestan un incumplimiento de normas cuya aplicación compete al Ayuntamiento: en el primer caso se trata de un problema de salubridad pública que, conforme a lo expuesto en materia de actividades, precisa la adopción de medidas correctoras (expulsión de humos y gases mediante una chimenea adecuada); en el segundo existe una alteración de la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo cuya garantía constituye una obligación para todos los municipios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.a de la Ley de Administración Local de Aragón; por último, la ampliación de superficie con respecto al local primitivo podría contravenir lo dispuesto en el artículo 9º de la *Ordenanza Municipal de distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de espectáculos públicos y actividades recreativas* para las actividades que no cumplan, como es el presente caso al tratarse de una zona saturada, los criterios de distancias indicados en su artículo 4º.

Quinta.- Conclusión. Omisión del deber de vigilancia y control de la legalidad.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha ejercido las actuaciones que le competen de vigilancia y control de esta actividad, no ha iniciado ningún expediente sancionador del que se tenga constancia ni ha hecho requerimiento alguno al titular de la misma. Tampoco ha procedido a la ejecución subsidiaria de medidas correctoras, siendo que esta Administración municipal dispone de los recursos legales necesarios y suficientes para impedir los daños que se están ocasionando que, como se ha expresado en las consideraciones anteriores afectan gravemente a los derechos de los ciudadanos. Igualmente, no se ha garantizado la tranquilidad y pacífica convivencia en un lugar de ocio y esparcimiento colectivo, que se ve alterada por la excesiva aglomeración de personas que producen ruidos molestos a los vecinos y a veces son fuente de daños a las personas o a los bienes públicos o privados.

La falta de actuación municipal o actuación insuficiente ante la recepción de denuncias vecinales por ruidos de actividades sometidas al RAMINP ha sido calificada, en reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2458/1998), como una dejación de las funciones de policía ambiental que trae como consecuencia para el Ayuntamiento demandado el deber de indemnizar a los particulares por los daños ocasionados, y en concreto, por la depreciación del valor de su vivienda y por el daño moral continuado y privación del uso normal del inmueble.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, con carácter general, cuando se produzcan denuncias vecinales por las molestias ocasionadas por actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, ejerza sus funciones de inspección y control destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, y en caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exija la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad o, en caso de no obtenerse tal resultado, proceda a sancionar al titular del establecimiento e incluso a la retirada definitiva de la licencia de apertura. Todo ello a través de la tramitación del correspondiente expediente, conforme a la normativa vigente antes citada.

Segundo.- Ciñéndonos al caso que nos ocupa, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, en el ejercicio de sus competencias, realice

una inspección al establecimiento hostelero “ZZZZ” sito en la calle Temple nº de esta ciudad para determinar:

- El alcance de los incumplimientos de la licencia de actividad y de la normativa de aplicación en materia de contaminación y aislamiento acústico y evacuación de humos contenida en las Ordenanzas municipales y detallada en la licencia de apertura.
- La eventual alteración de la tranquilidad y pacífica convivencia en esta zona, que puede considerarse lugar de ocio y esparcimiento colectivo.
- La posible ampliación de la superficie del local con el fin de detectar posibles incumplimientos de la Ordenanza municipal de distancias mínimas, de la propia licencia, que establece un aforo máximo permitido de 53 personas, y de las normas de seguridad contra incendios y de evacuación en locales de pública concurrencia contenidas en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y en el Reglamento General de espectáculos públicos y actividades recreativas

Se encarece la necesidad de una actuación urgente en este sentido con el fin, en el primer caso, de dar solución a los problemas de habitabilidad que se manifiestan en la queja presentada en esta Institución y, en el segundo, evitar las gravísimas consecuencias que una evacuación forzosa y urgente de un local podría producir si no dispone de las condiciones adecuadas.

Tercero.- Sugerir al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, que en virtud de lo previsto en el Decreto 141/1994, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, asume las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos públicos, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 35.1.25 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que vele por el cumplimiento de los horarios de apertura de espectáculos y establecimientos públicos, de forma que el derecho de los empresarios al ejercicio de esta actividad y de los ciudadanos al disfrute de su tiempo libre se concilie con el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales indicados al inicio de este escrito para los afectados por las actividades festivas y recreativas y les permita llevar una vida normal, ahora alterada por el uso abusivo del derecho de la otra parte en conflicto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

Atentamente,

18 de Febrero de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE